



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2024 00013 00
ACCIONANTE: *JHON ALEXANDER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación legal de su menor hijo A.S.A.R.*
ACCIONADAS: *DIRECCIÓN GENERAL y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL.*
NATURALEZA: *ACCIÓN DE TUTELA*

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia de tutela respecto del escrito presentado a través del aplicativo en línea de la Rama Judicial, por el señor Jhon Alexander Álvarez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.074.129.947 de Cáqueza (Cundinamarca), mediante el cual interpone en nombre propio y en representación de su menor hijo A.S.A.R., acción de tutela en contra de la Dirección General y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y los de su menor hijo a la dignidad humana, a la familia y a la unidad familiar.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretensiones:

El accionante procura el amparo de los derechos fundamentales previamente mencionados; como consecuencia de ello, peticiona que se ordene, lo siguiente:

- Su traslado a la Policía Metropolitana de Cali -MECAL –.
- El traslado de su esposa Leidis Tatiana Rivera Álvarez de la Policía Metropolitana de Cali -MECAL – a la Policía Metropolitana de Villavicencio -MEVIL.

2.2. Hechos:

El gestor constitucional, en síntesis, informó que se encuentra vinculado a la Policía Nacional en el grado de Patrullero desde el 1 de diciembre de 2012, siendo destinado desde esa fecha a laborar en la Policía Metropolitana de Cali.

Agregó que el 6 de agosto de 2020 contrajo matrimonio con Leidis Tatiana Rivera Álvarez quien también se encuentra vinculada a la Policía Nacional en el grado de Patrullera, encontrándose los dos adscritos a la Policía Metropolitana de Cali en donde establecieron su domicilio familiar y en donde nació su hijo A.S.A.R.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Reseñó que el 27 de marzo de 2023 lo enviaron a adelantar el curso de ascenso al grado de subintendente en la escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quezada, sin embargo, que en desarrollo de esa formación fue notificado de su traslado para el departamento de Policía en el Meta, con ocasión del cual y en procura de mantener la unidad de su núcleo familiar, el 11 de abril de 2023, presentó una solicitud ante el comandante de la Policía Metropolitana de Cali en la que solicitaba la continuidad en esa unidad, exponiendo para ello, circunstancias familiares; petición que fue negada el 16 de ese mes y año.

Indicó que finalizado el curso de formación fue trasladado al departamento de Policía Meta, el 24 de mayo de 2023 y disposición 23-158-28 de mayo de ese año, circunstancia que conllevó a que su esposa solicitara, el 13 de junio de 2023, el traslado especial para la Policía Metropolitana de Villavicencio con el fin de mantener la unidad del núcleo familiar; traslado que fue negado el 30 de ese mes y año.

Manifestó que su hijo el 8 de septiembre de 2023 fue diagnosticado con rasgos de trastorno de espectro autista, dando inicio a los controles y tratamiento específico para su caso.

Adujo que la familia de su esposa vive en el municipio de Caucasia (Antioquia) y que en la ciudad de Cali no tiene familiares; asimismo, que su familia vive en Cáqueza (Cundinamarca) y se encuentra viviendo solo en la unidad donde actualmente labora, y allí no tiene familiares, como tampoco en la ciudad de Cali. Por su parte, la esposa está cumpliendo con el servicio asignado en la estación de Policía San Francisco de la MECAL, además atiende los requerimientos de salud y demás que conllevan la crianza de su hijo, situación que afecta la unidad familiar, atención y acompañamiento de su condición de salud y demás derechos que tiene su hijo.

Por último, argumentó que el 27 de octubre de 2023 solicitó al Comité de Gestión Humana el traslado por caso especial del departamento de Policía Meta -DEMET- a la Policía Metropolitana de Cali -MECAL-, conforme a los presupuestos señalados por la Resolución Nro. 06665 de 2018 y el instructivo 013-DIPON-DITAH del 20 de mayo de 2013 para lo cual expuso las circunstancias de su núcleo familiar, las de su hijo y las de su esposa; no obstante, el 2 de diciembre de 2023, le fue remitida a su correo electrónico respuesta a su solicitud de traslado en la que le informan que el Comité de Gestión Humana y Cultura emitió concepto “No favorable” al no cumplir con los parámetros establecidos para dar trámite ante la Dirección de Talento Humano.

2.3. Actuación procesal:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente acción constitucional fue repartida a este Juzgado el 24 de enero de 2024¹, siendo entregada al Despacho ese mismo día², emitiéndose auto admisorio esa misma fecha³, decisión en la que se vinculó a este trámite constitucional al Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana en Santiago de Cali y a la señora Leidis Tatiana Rivera Álvarez, se ordenó notificar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho y requerir información.

Las notificaciones fueron efectuadas en debida forma mediante mensaje dirigido a las direcciones electrónicas previstas para tal efecto el 30 de este mes y año⁴.

Luego, la presente diligencia ingresó al Despacho para proferir la decisión correspondiente, el 5 de los corrientes⁵.

2.4. Contestación de la acción:

2.4.1. Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional⁶: Se pronunció el jefe de Grupos Asuntos Jurídicos de esa entidad quien informó que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, evidencian que el accionante pertenece administrativamente al Departamento de Policía Meta DEMET.

Precisó que el procedimiento de traslado y destinaciones para el personal uniformado se encuentra regulado en el capítulo V, artículo 40 numerales 1 y 2 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, así como a la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018.

Reseñó que, con base en esas normas, se establece que existe un mecanismo interno en materia de traslados en línea por caso especial que, de acuerdo a lo manifestado por el accionante en la demanda de tutela, fue resuelto desfavorable por parte del Comité de Gestión Humana y Cultural de las Unidades a la cual pertenece el funcionario y su señora esposa.

Agregó que, además, esas solicitudes están supeditas a las necesidades del servicio, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 literal B numeral 1 del artículo 6 de la Resolución nro. 06665 del 20 de diciembre de 2018.

Asimismo, que probablemente existen motivos de hecho, relacionados con las necesidades del servicio, que dieron lugar a que los señores comandantes de las unidades de policía de Cali y del Meta, hubiesen resuelto desfavorablemente las solicitudes de traslado por caso especial elevadas por el accionante y su esposa,

1 Consultar registro del 24 de enero de 2024 "Radicación y Reparto" en el aplicativo TYBA para este proceso.

2 Ver registro del 24 de enero de 2024 "Oficina de Apoyo Agrega Anexos" en el aplicativo TYBA para este proceso.

3 Consultar registro del 24 de enero de 2024 "Auto admite" en el aplicativo TYBA para este proceso.

4 Ver registro del 29 de enero de 2024 "Envío de notificación" en el aplicativo TYBA para este proceso.

5 Registro del 5 de febrero de 2024 "Constancia secretarial" en el aplicativo TYBA para este proceso.

6 Consultar registro del 1 de febrero de 2024, a las 9:40 am y 4:47 pm "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

correspondiendo a esas unidades donde se ejerza el derecho de defensa y contradicción, para explicar las razones particulares del caso.

Refirió que, si bien es cierto, esa entidad es la dependencia responsable de la administración del personal de la Institución, y la llamada a responder por el movimiento administrativo del mismo a nivel nacional, también lo es, que los traslados obedecen a las necesidades del servicio, previas coordinaciones con cada uno de los comandantes y directores de las distintas unidades policiales desconcentradas a nivel país, con la Dirección General de la Policía Nacional.

Manifestó que el estado de salud del accionante o el de su núcleo familiar no es excusa válida para cuestionar su ubicación laboral, debido a que la Policía Nacional tiene prevista la cobertura de servicios médicos a través de la Dirección de Sanidad que pueden proveer el servicio profesional que un policial o su núcleo familiar requieran.

Asimismo, que el hecho de adoptar plantas de personal de forma global y flexible al interior de algunas entidades, no afecta por sí mismas el derecho al trabajo ya que suponen la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general, razón por la cual, el personal uniformado de la Policía Nacional en todos los grados, debe estar en disposición de laborar en cualquier lugar de la geografía nacional y cumplir con la misión constitucional para la cual se incorporó.

Igualmente, que olvida el accionante que su ingreso a esa institución fue para desempeñarse como profesional de policía al servicio de la comunidad dependiendo de las necesidades del servicio, en razón por la cual no se constituye en una obligación vinculante para la Policía Nacional autorizar o permitir las condiciones laborales que exijan sus integrantes uniformados, ni los horarios, ni las actividades adicionales que deseen imponer.

Adujo que la situación del tutelante no es distinta a la de muchos policías, que tienen apremiantes situaciones familiares y particulares que afrontar y aun así deben cumplir con los designios institucionales en cualquier lugar del territorio colombiano donde sean asignados, quienes son concedores desde su vinculación del régimen especial de carrera al que ingresan con el pleno convencimiento y disposición de prestar su servicio a la Patria en cualquier lugar donde éste sea requerido.

Además, que de ordenarse a través de esta acción constitucional el traslado de un servidor de la Policía Nacional, es abrir una brecha jurídica que permitiría a todos los policiales de esa institución, con problemáticas propias, proceder por este mecanismo jurídico, entorpeciendo así el desenvolvimiento administrativo de esa institución.

Indicó que en ningún momento esa institución está obligando al funcionario a separarse de su núcleo familiar, ni tal situación lo coloca en una imposibilidad física de cumplir con su función en el Departamento de Policía Meta, ya que se encuentra laborando en las mismas condiciones de muchos hombres y mujeres policías e



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

incluso hombres y mujeres policías cabeza de hogar, de quienes dependen hijos menores y otros familiares, los cuales cumplen las disposiciones institucionales de prestar su servicio en otros lugares del país, sin que ello menoscabe su unidad familiar, más aún cuando el accionante cuenta con sus respectivos permisos y vacaciones, así como lo establecido en la Resolución nro. 1572 del 08 de mayo de 2023.

Por último, informó que, si la condición de tener familia fuera una excusa para no laborar en una unidad específica, sería imposible para esa institución policial cumplir a la sociedad con el dispositivo de pie de fuerza, para la protección y seguridad de los colombianos en todo el territorio, pues es apenas obvio que el mayor porcentaje del talento humano tiene constituido un hogar.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional.

2.4.2. Policía Metropolitana de Santiago de Cali⁷: Se pronunció el jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esa entidad, quien informó que esa entidad emitió concepto de la no viabilidad al traslado especial del accionante en el entendido de que los traslados especiales, independientemente de las circunstancias particulares de los funcionarios, obedecen a las necesidades del servicio.

Agregó que esa unidad cuenta con 463 uniformados que se encuentran en la misma situación laboral que el tutelante y que obedecen a la cotidianidad de los funcionarios públicos que trabajan en un lugar distinto al lugar de origen y que se apoyan en sus familias para cumplir con los propósitos laborales, institucionales y académicos necesarios para que la Policía Nacional en medio de su régimen especial funcione, adaptándose a la dinámica institucional, comprometidos con la población colombiana para cumplir con el servicio en cualquier lugar del territorio Colombiano.

Además, que la situación del tutelante no es *sui generis* ya que es una circunstancia que es equivalente a los de muchos de nuestros policías quienes conocían de antemano tal condición, al incorporarse voluntariamente a la Policía Nacional y que ante circunstancias similares y muchas adversidades, asumen su compromiso institucional.

Reseñó que en la Resolución nro. 06665 del 20 de diciembre de 2018 se establecieron los lineamientos para, entre otros, los traslados, señalándose en esta que el traslado del personal se encuentra exclusivamente en cabeza del director general, sin embargo, el subdirector o el director de talento humano, pueden proponer al director general traslados de oficiales superiores hasta el grado de teniente coronel, oficiales subalternos, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, razón por la cual la Policía Metropolitana en Santiago de Cali no cuente con la facultad administrativa de destinar personal institucional a otras unidades de policía.

⁷ Ver registro del 1 de febrero de 2024, a las 5:21 pm "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Indicó que la solicitud de traslado debe realizarse mediante trámite administrativo a través de su unidad nominadora, para el caso, el Departamento de Policía Meta y por intermedio del portal de servicio interno de la Policía Nacional PSI dónde se debe iniciar el proceso y el cual es de resorte del Jefe de Grupo Talento Humano de cada unidad policial, correspondiendo al Comité de Gestión Humana y Cultura tomar una decisión luego de analizar todo el acervo documental anexado y corroborar lo manifestado en la solicitud ya que no en todas las ocasiones la mejor solución es causar un traslado debido a que esa institución policial cuenta con beneficios que podrían aliviar total o medianamente la situación especial del uniformado.

Refirió que la situación de salud del hijo del accionante, está siendo objeto de tratamientos médicos brindados por Sanidad de la Policía Nacional, contando esa institución con una cobertura a nivel nacional a través de la Dirección de Sanidad, quien a su vez contrata servicios médicos con redes externas a fin de garantizar en las diferentes unidades policiales, la prestación de los servicios médicos de alta complejidad, por lo que el funcionario no puede argüir este motivo como argumento para impedir su traslado o manifestar que se está vulnerando el derecho a su salud o al de los integrantes de su núcleo familiar.

Señaló que la posible ruptura de su unidad familiar no es una circunstancia particular o exótica, debido a que las condiciones familiares que resalta el accionante, son equivalentes a la de muchos hombres y mujeres policías, quienes aún cuando el acto administrativo representa una alteración abrupta, ellos la aceptan con pundonor, vocación y compromiso, cumpliendo con ello su nueva destinación laboral.

Por lo anterior solicita que se declare la inexistencia de derechos vulnerados y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Metropolitana de Cali.

2.4.3. Departamento de Policía Meta⁸. Se pronunció el comandante de esa entidad, quien informó que esa institución no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, quien ostenta el grado de subintendente, debido a que no se podría alegar la vulneración de esos derechos cuando por mandato legal y reglamentario se traslada de unidad laboral a prestar sus servicios donde por necesidades en el cumplimiento de la misión institucional, se requiere la ubicación del personal.

Reseñó que la Dirección de Talento Humano de la Policía es la competente para autorizar el traslado solicitado por el tutelante, conforme lo establece el Decreto 1791 de 2000, en su artículo 42, numeral 3, literal b.

Agregó que la pretensión del uniformado de autorizar el traslado de él o de su esposa no es competencia del Departamento de Policía Meta aunado a que el

⁸ Registro del 2 de febrero de 2024 "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

accionante enuncia hechos acomodados a su interés personal, con lo que demuestra su falta de profesionalismo, vocación y honor policial que debe poseer todo uniformado, que ha jurado ante Dios y a la Patria, servir a la ciudadanía en cualquier parte del territorio nacional, pretendiendo desconocer los pronunciamientos jurisprudenciales y facultades atribuidas a la Policía Nacional en procura de establecer la correcta planeación de los servicios en procura de lograr el mantenimiento de las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana en la jurisdicción.

Refirió que la solicitud de traslado por caso especial presentada por el señor Jhon Alexander Álvarez Hernández fue adelantada conforme al procedimiento establecido, sin embargo, en sesión extraordinaria los integrantes del Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional, determinaron que el citado señor no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta el concepto emitido por la unidad ya laborada.

Asimismo, que mediante comunicación oficial GS-2023-114796-DEMET se le informó que no cumple con los requisitos establecidos para la solicitud de traslado por caso especial y que se encuentran prestos a generar las actuaciones administrativas necesarias, con el fin de garantizar la calidad de vida de él y de su núcleo familiar.

Señaló que el Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional del Departamento de Policía Meta emitió concepto desfavorable en razón a que el funcionario ya había laborado en la unidad que solicitaba la cual emitió concepto desfavorable para el traslado, debido a lo cual el tutelante debe atender a los trámites y protocolos dispuestos para la ubicación del personal, por cuanto, no podría todo el personal acomodarse a prestar sus servicios en sus pueblos natales o con arraigo debido a que se debe propender por un equilibrio de la planta de personal para que exista presencia en cada rincón del país.

Manifestó que esa entidad resolvió la solicitud de traslado especial de competencia de esa unidad policial conforme al procedimiento reglamentado por la institución, garantizando en todo momento el debido proceso y las garantías laborales del gestor constitucional.

Por lo anterior solicita que se desvincule a esa unidad policial de este trámite constitucional y, además, que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

2.4.4. La señora **Leidis Tatiana Rivera Álvarez⁹** se pronunció en los mismos términos expuestos por el señor Jhon Alexander Álvarez Hernández, quien es su esposa y funge como accionante en este trámite constitucional, en la demanda de tutela.

⁹ Ver registro del 1 de febrero de 2024, a las 3:09 p.m. "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sin embargo, la citada señora adiciona lo expuesto en el escrito tutelar, en el sentido de informar que el menor A.S.A.R., quien es hijo de ambos, se encuentra recibiendo el tratamiento para su patología en la ciudad de Cali por cuanto en la ciudad de Villavicencio no cuentan con los especialistas que requiere ese diagnóstico, razón por la cual solicita el retorno de su esposo a la Policía Metropolitana de Cali ya que la unidad familiar es fundamental para una evolución positiva del diagnóstico del citado menor aunado a la solidaridad respecto del cuidado de este ya que ambos son policías y cruzan sus turnos para distribuir los cuidados de este.

2.5. Intervención de la acción:

La Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio delegada ante el Despacho: Guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES:

Siendo competente, procede este Despacho a decidir de fondo la tutela de la referencia, en la que el señor Jhon Alexander Álvarez Hernández procura el amparo de sus derechos fundamentales y los de su menor hijo A.S.A.R. a la dignidad humana, a la familia y a la unidad familiar, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas (i) al no autorizar su traslado a la Policía Metropolitana de Cali -MECAL y (ii) no autorizar el traslado de su esposa Leidis Tatiana Rivera Álvarez de la Policía Metropolitana de Cali -MECAL – a la Policía Metropolitana de Villavicencio -MEVIL.

3.1. Hechos probados:

El Despacho tendrá en consideración los siguientes hechos relevantes, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el expediente, así:

3.1.1. Que los señores Jhon Alexander Álvarez Hernández y Leidis Tatiana Rivera Álvarez, se encuentran vinculados a la Policía Nacional, contrajeron matrimonio el 6 de agosto de 2020 y son los padres del menor A.S.A.R, quien nació el 18 de enero de 2022¹⁰.

3.1.2. Además, que mediante oficio GS-2023-049254-MECAL del 11 de abril de 2023 solicitó al jefe Nacional de Desarrollo Humano de la Policía Nacional «*autorizar mi continuidad laboral en la Metropolitana Santiago de Cali, por término de curso de ascenso segundo ciclo al grado de Subintendente*», por los motivos allí expuestos¹¹.

3.1.3. Asimismo, que mediante oficio GS-2023-021169 DITAH del 14 de abril de 2023 el jefe Grupo Traslados DITAH (E) de la Dirección de Talento Humano de la

¹⁰ Ver folios 18 al 22 y 32 del archivo PDF incorporado en el registro del 24 de enero de 2024 "Oficina de Apoyo Agrega Anexos" en el aplicativo TYBA para este proceso.

¹¹ Consultar folios 24 al 25, *ibidem*.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Policía Nacional da respuesta a la solicitud del accionante, en el que le informa que la solicitud resulta inviable de atender favorablemente por las razones allí expuestas¹².

3.1.4. Que mediante oficio GS-2023-027255/DITAH del 8 de mayo de 2023 el director de Talento Humano (E) de la Policía Nacional remitió al director general de la Policía Nacional de Colombia (E) la propuesta de distribución curso de ascenso patrullero a subintendente ciclo 2-2023, dentro de la cual se encuentra relacionado el accionante¹³.

3.1.5. De igual manera, que mediante oficio GS-2023-082217-MECAL del 13 de junio de 2023 la señora Leidis Tatiana Rivera Álvarez solicitó al subdirector general de la Policía Nacional «estudiar la viabilidad de concederme traslado de departamento desde la MECAL hacia la MEVIL» por los motivos allí expuestos¹⁴.

3.1.6. Que mediante el oficio GS-2023-091222-MECAL del 30 de junio de 2023 el jefe Grupo Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cali da respuesta a la petición de la citada señora en el que le informa que el Comité de Gestión Humana y Cultura de la Policía Metropolitana de Cali, determinó la no viabilidad de su solicitud¹⁵.

3.1.7. Asimismo, que mediante oficio GS-2023-103409-DEMET del 27 de octubre de 2023. el tutelante presentó al comandante del Departamento de Policía Meta, «solicitud traslado caso especial por estado salud núcleo familiar», por las razones allí expuestas¹⁶.

3.1.8. Que mediante oficio CODIT-GUTAH-20.1 del 1 de diciembre de 2023 el comandante del Departamento de Policía del Meta (E) da respuesta a la solicitud de traslado por caso especial presentada por el gestor constitucional en la que le informó que *«una vez analizada su solicitud, los integrantes del Comité de Gestión Humana y Cultura, emiten concepto NO FAVORABLE, toda vez que no cumple con los parámetros establecidos para dar trámite ante la Dirección de Talento Humano»*¹⁷.

3.1.9. Además, obra historia clínica del menor A.S.A.R., que da cuenta que presenta diagnósticos de i) Autismo en la niñez; ii) Otros trastornos del comportamiento social de la niñez, y iii) hipertrofia de las adenoides¹⁸.

12 Folios 26 al 27 del archivo PDF incorporado en el registro del 24 de enero de 2024 “Oficina de Apoyo Agrega Anexos” en el aplicativo TYBA para este proceso.

13 Folios 22 al 30 del archivo PDF incorporado en el registro del 1 de febrero de 2024, a las 9:40 am y 4:47 pm “Contestación” en el aplicativo TYBA para este proceso.

14 Ver folios 28 al 29, *ibidem*.

15 Folio 30, *idem*.

16 Folios 16 al 19 del archivo PDF incorporado en el registro del 2 de febrero de 2024 “Contestación” en el aplicativo TYBA para este proceso.

17 Consultar folio 20, *ibidem*.

18 Ver folios 34 al 36 del archivo PDF incorporado en el registro del 24 de enero de 2024 “Oficina de Apoyo Agrega Anexos” en el aplicativo TYBA para este proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.1.10. Por último, obran las hojas de vida en la Policía Nacional de los señores Jhon Alexander Álvarez Hernández y Leidis Tatiana Rivera Álvarez¹⁹.

3.2. Planteamiento de los problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver por este Despacho se centra en responder si:

¿Las entidades que conforman la parte pasiva en la presente acción, vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la familia y a la unidad familiar del señor Jhon Alexander Álvarez Hernández y de su menor hijo A.S.A.R (i) al no autorizar su traslado a la Policía Metropolitana de Cali -MECAL y (ii) no autorizar el traslado de su esposa Leidis Tatiana Rivera Álvarez de la Policía Metropolitana de Cali -MECAL – a la Policía Metropolitana de Villavicencio -MEVIL.?

3.3. Solución a los problemas jurídicos planteados:

Para desatar tales problemas jurídicos considera este Estrado judicial necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: i) De la naturaleza de la acción de tutela; ii) Del derecho fundamental de los menores de edad a tener una familia y a no ser separados de ella; iii) Del interés superior del menor de edad; y iv) Del caso concreto.

3.3.1. De la naturaleza de la acción de tutela:

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada en el Decreto 2591 de 1991, es un instrumento jurídico excepcional que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos formales, y a través de un trámite preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, en la medida que estos se encuentren amenazados o puestos en inminente peligro de vulneración, por la acción u omisión de autoridad pública o de particulares, contra éstos últimos en determinados casos²⁰.

Valga advertir que este mecanismo constitucional es de naturaleza subsidiaria y residual, ello significa, que procede cuando no existan otros medios de defensa judicial o de existir, se empleó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable²¹, el cual se debe invocar y demostrar, mismo que se caracteriza por ser inminente, grave, requerir medidas urgentes y porque la acción de tutela sea impostergable²².

¹⁹ Folios 37 al 46 del archivo PDF incorporado en el registro del 24 de enero de 2024 "Oficina de Apoyo Agrega Anexos" en el aplicativo TYBA para este proceso.

²⁰ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

²¹ Inciso 4º del artículo 86 Constitucional.

²² Ver Corte Constitucional, sentencias T-896 de 2007, M.P. Dr. José Manuel Cepeda Espinosa, y T-956 del 2013, entre otras.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo anterior significa, que en primer lugar, se deben emplear los recursos ordinarios establecidos en la ley para remediar o evitar la afectación inminente y/o grave de sus derechos fundamentales, pero si estos no resultan ser idóneos ni eficaces para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales, se puede acudir a la acción de tutela en aras de adoptar las medidas necesarias; en todo caso, corresponde al Juez constitucional analizar la viabilidad de la solicitud de amparo, y determinar si cumple o no el requisito de subsidiariedad.

Frente al primero de los requisitos, esto es, la legitimación en la causa por activa observa el Despacho que la presente acción constitucional cumple el mencionado requisito en el entendido que el señor Jhon Alexander Álvarez Hernández, actúa en nombre propio y en representación de los derechos de su menor hijo A.S.A.R., quien nació el 18 de enero de 2022 y presenta diagnósticos de i) Autismo en la niñez; ii) Otros trastornos del comportamiento social de la niñez, y iii) hipertrofia de las adenoides.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, de los hechos probados dentro de este trámite constitucional, se establecen que las legitimadas por pasiva son la Dirección General y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, así como la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y el Departamento de Policía del Meta, entidades que tienen participación en el procedimiento de traslado de un uniformado de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 del Decreto 1791 de 2000²³ y 5 de la Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018²⁴.

De igual forma, la acción de tutela fue interpuesta en un término prudencial en el entendido que entre la fecha en la que le fue notificado el concepto no favorable para el traslado (1 de diciembre de 2023) y la fecha de presentación de la demanda de tutela (24 de enero de 2024), transcurrió un término alrededor de 1 mes 23 días.

Finalmente, en relación con el requisito de subsidiariedad la tutela, la Corte Constitucional ha admitido de manera excepcional la procedencia de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales en los casos de reubicación de servidores del Estado cuando el acto que resuelve la solicitud de traslado: «(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar»²⁵, precisando, además, que “la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, en el entendido de que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio

23 Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

24 Por la cual se establecen los lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal de la Policía Nacional de Colombia.

25 Sentencia T 468 de 2020.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar, pues suponen la reacomodación del servidor y cambios frente a la cotidianidad de sus labores*²⁶.

Aterrizando los conceptos jurisprudenciales citados al caso en concreto considera el Despacho que la presente acción constitucional es el mecanismo idóneo para resolver la controversia puesta en conocimiento, dado que la negativa dada por las entidades accionadas a las solicitudes de traslado efectuadas por los señores Jhon Alexander Álvarez Hernández y Leidis Tatiana Rivera Álvarez, el 11 de abril, 13 de junio y 23 de octubre de 2023, con el fin de que pueden mantener la unidad de su núcleo familiar que fue desarraigado con la decisión adoptada en la disposición 23-148-28 de mayo de 2023, mediante la cual el citado señor fue traslado de la Policía Metropolitana de Cali al Departamento de Policía del Meta y que generó un desequilibrio en la relación familiar, afecta no solo los derechos fundamentales del actor, sino los del menor A.S.A.R., quien debe sufrir las consecuencias de no tener a sus padres juntos y de no contar con la presencia física de su padre durante su crecimiento y con el cual se puedan forjar los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral²⁷, los que se hacen más necesarios teniendo en cuenta los diagnósticos médicos que presenta el citado menor y que se relacionaron anteriormente, circunstancias que hacen más indispensable la presencia física ambos padres para lograr no solo su desarrollo armónico, sino para el restablecimiento de su salud y el manejo adecuado del tratamiento médico que requiere.

Además, de ser el citado menor considerado por la jurisprudencia constitucional como un sujeto de especial protección constitucional reforzada, con lo cual el análisis de procedencia de la acción de tutela se vuelve más flexible en aras de garantizar la salvaguarda de sus derechos fundamentales²⁸.

Así las cosas, el Despacho considera que las circunstancias en el presente asunto en las que se ven involucrados los derechos del citado menor, lo sitúan en una situación de vulnerabilidad que hace necesaria la intervención del juez de tutela; por tanto, la presente acción constitucional es el medio judicial idóneo y efectivo para la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

3.3.2. Del derecho de los menores de edad a tener una familia y a no ser separados de ella.

En el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia se establece la protección constitucional de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de la cual se

²⁶ Sentencias T 319 de 2016, T 468 de 2020 y T 252 de 2021

²⁷ En las conclusiones del informe «La importancia de la figura paterna en la educación de los hijos: estabilidad familiar y desarrollo social» elaborado por la profesora María Calvo Charro (2015) se señala que: *Las dos figuras, paterna y materna, son indispensables, para el equilibrado desarrollo de la personalidad y para una correcta socialización. Si falta la alteridad sexual, al niño le faltará lo más esencial para su correcto desarrollo psíquico y las consecuencias estamos solo comenzando a percibir las. Los niños necesitan modelos masculinos para convertirse en hombres. A partir de los 7 años los niños prefieren la compañía de hombres. Sin embargo, pasan la mayor parte del tiempo de su vida rodeados de mujeres. Cuando se priva a un joven de un modelo adecuado de masculinidad, aquel en sus actitudes tiende a exagerar los estereotipos machistas porque nunca ha recibido la imagen justa y equilibrada de lo que significa ser hombre.* Tomado de: <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/Informe20151.pdf>

²⁸ Entre otras, sentencias T 580ª DE 2011, T 510 de 2003, T 044 de 2014 y T 468 de 2018.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

desprende la obligación para el Estado y la sociedad de garantizar su protección integral.

Ahora bien, este mandato constitucional se entiende reforzado cuando lo que se pretende es garantizar el derecho de los menores de edad a tener una familia y a no ser separado de ella, debido a que en el artículo 44 de la Carta Magna se establece la especial protección constitucional de los menores de edad, así como la prevalencia de sus derechos frente a los demás.

Dicha protección constitucional también se encuentra establecida en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 en donde se señala que *«Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella»*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que *«los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta - entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna»*²⁹.

Asimismo, que³⁰:

La familia es una institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad^[134]. Como tal, *“constituye el espacio natural de [...] desarrollo [de los menores] y es, a su vez, en primer lugar, la que mejor puede garantizar las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativa de aquellos”*^[135]. Por ello, la afectación del derecho de un niño, niña o adolescente a tener una familia *“puede aparejar, entre otras cosas, una violación del derecho a la identidad personal (C.P. art. 14), dado que la familia constituye un espacio privilegiado a partir del cual el sujeto construye sus propios referentes de identificación personal y social. En este sentido, impedir o dificultar la conformación de un núcleo familiar equivale a originar una situación de desarraigo que puede afectar, de manera significativa, no sólo el derecho a construir la propia identidad sino otros, que le son conexos, como el de gozar de la libertad para optar entre distintos modelos vitales (C.P. art. 16)”*^[136].

De igual manera, ha señalado que cuando el integrante de una familia que se ve afectado con el traslado es un menor de edad, *«la autoridad y los jueces de tutela deben valorar el caso con especial cuidado, pues los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella*^[55], *en el entendido de que estos son sujetos de especial protección constitucional y “necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales»*³¹.

Al respecto, en la sentencia T 207 de 2004, señaló:

29 Sentencia T 580ª de 2011 reiterada en la T 468 de 2018.

30 T 181 de 2023.

31 Sentencias T 772 de 2013 y T 252 de 2021.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.

3.3.3. Del interés superior del menor de edad.

El artículo 44 de la Constitución Política estableció la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, las cuales suponen la necesidad de cuidado especial. En ese orden, estos derechos exigen de especial protección dadas las disposiciones previstas tanto en el ámbito internacional como en un Estado Social de Derecho¹⁵.

La Alta Corporación Constitucional³², ha resaltado la importancia de los derechos fundamentales de los niños en diferentes oportunidades, en donde señaló que los derechos fundamentales de los niños se tratan de derechos de protección y, en virtud de ellos, es necesario adoptar una serie de medidas con el objeto de garantizar su efectividad, precisando al respecto lo siguiente:

Dentro de las medidas de carácter fáctico, dijo la Corte, se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos, tanto materiales como humanos, para impedir que los derechos de los niños sean vulnerados. Dentro de las medidas de orden normativo, existen toda una serie de mandatos dirigidos a establecer normas especiales de protección, como aquellas orientadas a limitar la edad a partir de la cual los niños pueden realizar actividades de índole laboral

Asimismo, el artículo 44 de la Carta estableció, entre otros, los derechos a tener una familia y a no ser separado de ella. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, dada su condición de sujeto de especial protección, y en relación con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de los Niños, el compromiso de asegurar el más alto nivel posible de sus derechos de los menores responde a que el interés del niño prevalece al momento de resolver cuestiones que le afecten.

³² Corte Constitucional. Sentencia T-307 de 2006.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, la aplicación del principio del interés superior del menor en relación con la protección de los derechos fundamentales de los menores, genera una obligación para todas las personas, entidades y autoridades competentes de garantizar sus derechos y, en consecuencia, su incumplimiento deberá ser considerado un desconocimiento de las normas internacionales, constitucionales y legales que regulan la materia.

3.3.4. Del caso concreto:

En el asunto de la referencia, como ya se dijo en precedencia, corresponde al Despacho determinar, si las entidades que conforman la parte pasiva en la presente acción, vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la familia y a la unidad familiar del señor Jhon Alexander Álvarez Hernández y de su menor hijo A.S.A.R (i) al no autorizar su traslado a la Policía Metropolitana de Cali -MECAL y (ii) no autorizar el traslado de su esposa Leidis Tatiana Rivera Álvarez de la Policía Metropolitana de Cali -MECAL – a la Policía Metropolitana de Villavicencio -MEVIL.

Ahora bien, realizando un análisis de los hechos debidamente probados dentro de este trámite constitucional, así como de las normas y jurisprudencia citadas con anterioridad conllevan al convencimiento de este Juez Constitucional que con la negativa dada por las entidades que conforman la parte pasiva en esta acción constitucional a las solicitudes de traslado por caso especial efectuadas por los señores Jhon Alexander Álvarez Hernández y Leidis Tatiana Rivera Álvarez el 11 de abril, 13 de junio y 23 de octubre de 2023, se vulnera el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, no de aquellas personas, sino del menor A.S.A.R., quien es hijo de ambos, derecho establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 8.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006.

En efecto, nótese que más allá de las incomodidades que puede representar el traslado de un servidor público, en los casos en los que dentro del núcleo familiar de este se encuentre un menor de edad, como en el caso de marras, es este último quien se ve afectado en sus derechos fundamentales con la decisión de trasladar al servidor público, o para el caso, de no permitir que sus padres puedan ser reunidos laboralmente en un mismo punto geográfico, ya que es el menor quien debe sufrir las consecuencias de no tener, como se reseñó en acápite anteriores, a sus padres juntos y de no contar con la presencia física de su padre durante su crecimiento y con el cual se puedan forjar los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral³³.

33 En las conclusiones del informe «La importancia de la figura paterna en la educación de los hijos: estabilidad familiar y desarrollo social» elaborado por la profesora María Calvo Charro (2015) se señala que: *Las dos figuras, paterna y materna, son indispensables, para el equilibrado desarrollo de la personalidad y para una correcta socialización. Si falta la alteridad sexual, al niño le faltará lo más esencial para su correcto desarrollo psíquico y las consecuencias estamos solo comenzando a percibirlos. Los niños necesitan modelos masculinos para convertirse en hombres. A partir de los 7 años los niños prefieren la compañía de hombres. Sin embargo, pasan la mayor parte del tiempo de su vida rodeados de mujeres. Cuando se priva a un joven de un modelo adecuado de masculinidad, aquel en sus actitudes tiende a exagerar los estereotipos machistas porque nunca ha recibido la imagen justa y equilibrada de lo que significa ser hombre.* Tomado de: <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/Informe20151.pdf>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Y es que, en el caso en examen, se advierte que las 3 solicitudes de traslado especial presentadas por los citados señores se fundamentan en la necesidad de *«criar a nuestro hijo dentro de los parámetros de unidad familiar, basados en el principio que son los nexos familiares los primeros que se construyen y a partir de los mismos se apropian niñas y niños del lenguaje, construyen su propio mundo y comienzan a relacionarse con el mundo que los rodea»*. Así como en la falta de una red de apoyo de la señora Leidis Tatiana para el cuidado del citado menor y en la adecuada prestación del servicio de salud de este para atender los diagnósticos que presenta, por lo que, para el Despacho es claro que esas solicitudes no se hacen por mero capricho de ellos sino con la necesidad de estar presentes en la crianza de su hijo menor, así como brindarle el apoyo y los lazos afectivos que requiere para un desarrollo armonioso e integral.

Para el asunto, la unidad familiar que se vio desarraigada con el traslado del señor Jhon Alexander Álvarez Hernández de la Policía Metropolitana de Cali, en donde había constituido con su núcleo familiar su lugar de residencia, al Departamento de Policía del Meta y en donde juntos cumplían con sus obligaciones frente a su hijo y le garantizaban un desarrollo integral a su hijo, ya que ellos indican que cruzaban sus turnos para cuidar de su hijo, circunstancia de la cual se deriva que más allá de su rol de padres, ellos no han descuidado su labor dentro de esa institución policial, lo que se corrobora con las felicitaciones a ellos dadas durante su vinculación con esa institución y que se evidencian en las hojas de vida aportadas.

Para el Despacho es importante dejar claro que, con la decisión que se va a tomar en este trámite constitucional no se quiere desconocer la facultad legal con que se cuenta al interior de la Policía Nacional de disponer las destinaciones, traslados, comisiones y encargos, establecida en el artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000, así como en el artículo 5 de la Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018 ni que estos cuenten con un procedimiento establecido para el efecto y al cual deben sujetarse los integrantes de la Policía Nacional, sino que para el caso, se dio prevalencia al interés superior del menor A.S.A.R., quien se ve afectado por el hecho de no contar con la presencia de ambos padres, como se reseñó líneas atrás.

Por otro lado, de los informes rendidos por la institución Policial, destaca que el hecho de ser Policía implica una carga para la familia del mismo, que es la de seguir en todo o parte la carrera de éste dentro de la institución, y que le impone a la familia seguir el destino geográfico en el que desarrolle la labor policial el uniformado a fin de mantener la unidad familiar de un lado y aceptar las designaciones de los superiores por necesidades del servicio del otro.

No obstante, nada se dijo de las familias que se conforman en el seno de la misma institución, como es el caso que nos ocupa, pues las respuestas brindadas no ofrecen soluciones especiales a este tipo de conformación familiar, pues uno de los integrantes de la pareja no puede simplemente seguir al uniformado a su nueva destinación, ya que se encuentra asignado en otra ubicación geográfica por órdenes



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la misma institución. Adicional a lo cual, hay que agregar la dispersión y la distancia territorial que hay entre el padre y el menor, esto es, entre la Ciudad de Cali y el municipio de Guamal - Meta, en donde se encuentra uno del otro a 849,2 km kilómetros de distancia, lo que en un desplazamiento terrestre significa un trayecto de 17 horas y media³⁴, en condiciones normales de la vía, lo que hace imposible las visitas semanales o quincenales como se plantea por la institución para no desligarse del entorno familiar, de hecho, es prácticamente inviable una cercanía familiar en estas condiciones, a no ser de que medie un permiso especial o las vacaciones de los uniformados.

Finalmente, es deber del juez constitucional develar la situación particular de cada caso puesto a su consideración, con la meta de garantizar los postulados esenciales y fundamentales de la Constitución de 1991 y de materializar los mismos en situaciones reales y particulares como la expuesta en este caso.

En consecuencia, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, razón por la cual se procederá a amparar el derecho fundamental del menor A.S.A.R., a tener una familia y a no ser separado de ella, para tal efecto, se ordenará a la Dirección General y a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con ocasión de las competencias establecidas en el artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000, así como en el artículo 5 de la Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen las actuaciones administrativas necesarias con el fin de reubicar a los señores Jhon Alexander Álvarez Hernández y Leidis Tatiana Rivera, padres del citado menor, en un mismo lugar geográfico en el que puedan garantizar la unidad de su núcleo familiar y en el que se le garantice la adecuada prestación de los servicios médicos al citado menor para atender los diagnósticos que presenta.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en donde ha señalado que *«la autoridad y los jueces de tutela deben valorar el caso con especial cuidado, pues los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella^[55], en el entendido de que estos son sujetos de especial protección constitucional y “necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales»³⁵.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

³⁴ Referencia ofrecida por Google Maps, en consulta de 7 de febrero de 2024.

³⁵ Sentencias T 772 de 2013 y T 252 de 2021.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Primero: *Amparar* el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella del menor A.S.A.R., identificado con el NUIP nro. 1.241.442.345, de conformidad con lo expuesto en la parte argumentativa de la presente sentencia.

Segundo: *Ordenar* a la Dirección General y a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con ocasión de las competencias establecidas en el artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000, así como en el artículo 5 de la Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen las actuaciones administrativas necesarias con el fin de reubicar a los señores Jhon Alexander Álvarez Hernández y Leidis Tatiana Rivera, padres del citado menor, en un mismo lugar geográfico en el que puedan garantizar la unidad de su núcleo familiar y en el que se le garantice la adecuada prestación de los servicios médicos al citado menor para atender los diagnósticos que presenta; so pena de incurrir en desacato.

Tercero: Por Secretaría, *notificar* esta sentencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, facilitándose copia de esta; déjense los registros y constancias del caso.

Cuarto: Si esta sentencia no fuere impugnada de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, *remitir* a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; si es excluido por la Sala de Selección de dicha Corporación, *archivar*, previo a los registros y constancias correspondientes; en caso de ser seleccionado y devuelto al Juzgado, *ingresar* al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez

Firmado Por:

Camilo Augusto Bayona Espejo

Juez

Juzgado Administrativo

09

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b889fe189e2891021b7f1c359d005dec98291ecbc840dc9a507b51a6da7793ab**

Documento generado en 07/02/2024 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>